------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los quince días del mes de abril del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge L. Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., D. A. y otro c/ H., P. C. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 150 – Año: 2020 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 17 de febrero de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 04 de septiembre de 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En pag. 98/105 los Srs. J. L. C. y D. A. B., por intermedio de sus representantes los Drs. H. R. C. y C. A. M. L., iniciaron acción de daños en contra del Sr. P. C. H. Pretendían que se los indemnice por los perjuicios derivados de la muerte de sus padres en una colisión de tránsito. Citaron en Garantía a "L. M. A. S.".----------

------En pag. 132/142 se presentó el Sr. P. C. H. por intermedio de su representante la Dra. G. V. C. y se opuso al progreso de la acción.----------

------En pag. 174/178 se presentó L. M. A. S.A. por intermedio de su apoderado el Dr. Juan Carlos Goya y contestó la citación en garantía.--------

------En pag. 527/542 vta. se dictó sentencia n° 33/2020. Allí se hizo lugar a la demanda y se dispuso lo siguiente: 1) en cuanto a la muerte de la Sra. V. rechazó la indemnización del Art. 1745 inc b por falta de prueba; 2) rechazó también por falta de pruebas la indemnización por perdida de chance a ayudas futuras derivada de la muerte de la Sra. V.; 3) condenó el pago de indemnización por destrucción total del automotor que conducían los fallecidos, pero lo redujo a la mitad en atención al deterioro que presentaba antes del siniestro; 4) condenó al pago de los gastos de funeral, más no así a los de alquiler y mantenimiento de sepultura; 5) hizo extensiva la condena a

la citada en garantía, pero solo hasta el valor de la póliza; 6) condenó a la demandada y a la citada en garantía al pago de las costas de la actora en forma concurrente, pero se dispuso que los honorarios por la defensa de la demandada serían afrontados exclusivamente por ella.----------

------El 10 de septiembre apeló la demandada y el 25 de octubre expresó agravios. Se queja respecto al límite de cobertura y a la exoneración del pago de honorarios por su defensa.----------

------El 14 de septiembre de 2020 la actora apeló la sentencia y expresó agravios el 25 de octubre de 2020. Sus quejas son las siguientes: 1) se queja de que la condena a la aseguradora sea solo hasta el límite de cobertura; 2) sostiene que el daño por muerte del ama de casa se presume; 3) sostiene que los daños materiales debieron ser el equivalente al presupuesto y no uno menor; 4) se queja de que los gastos de sepelio no incluyan el costo de mantenimiento de sepultura 5) se agravia de que se hubiera rechazado el rubro pérdida de chance; 6) se queja de que la obligación de pagar los honorarios fuese concurrente.----------

------El 11 de septiembre apeló la citada en garantía, pero no expresó agravios conforme informe actuarial del 27 de octubre de 2020, por lo que corresponde declarar desierto el recurso.----------

------Los agravios de la actora fueron contestados por la demandada y la citada en garantía y los de la demandada fueron contestados por la citada en garantía.----------

------Corresponde ahora analizar las quejas expresadas.----------

------**1) Limitación de cobertura de póliza**.----------

------Tanto la actora como la demandada se agraviaron de que la sentencia hubiera tenido por válida la limitación de cobertura a $4.000.000 invocada por la citada en garantía.----------

------La actora adujo que tal limitación es contraria a la Ley de Defensa del Consumidor y la demandada sostuvo que la limitación no resultó probada.--

------Voy a comenzar diciendo que el contrato de seguros bajo análisis crea una relación de consumo, en primer lugar entre la aseguradora y el asegurado y en segundo lugar entre la aseguradora y el damnificado. En este último caso el damnificado aparece como consumidor por equiparación

(art.1 parr 2 LDC). (mi voto en *R.C.A. y otros c/ B.M. s/ Daños y Perjuicios*" Expte. N° 20/07 CANO. *"Y., H. y otro c/ O., J. R. y otros/ Daños y Perjuicios*". Expte. N° 07/07 CANO et al).----------

------Consecuencia de lo dicho es que el contrato se interpretará en el sentido más favorable al consumidor y *Cuando existan dudas sobre el alcance de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa*.----------

------Si la aseguradora pretende hacer valer un límite a la cobertura, que no es sino un límite a los derechos del consumidor, debe demostrar suficientemente que esa limitación, además de ser legítima, ha sido pactada y después que no resulta alcanzada por la tacha de nulidad del artículo 37 inc b LDC. No hay porque presumir lo primero ni suponer que no se produjo lo segundo.----------

------Cuando la ley manda interpretar el contrato en el sentido más favorable al consumidor impone al juez una manda que no se limita al texto contractual, sino que se extiende también a la existencia misma del acuerdo, pues dice que si hubiera dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.----------

------Concretamente, si el recurrente aduce que el consumidor acordó un límite de cobertura tiene la carga de demostrar acabadamente y en forma convincente que eso fue así.----------

------La citada en garantía solo acompañó una copia simple de un impreso, sin firma de las partes y ello es insuficiente para tener por probadas las cláusulas del contrato. Sobre todo atento a la negación expresa efectuada por el asegurado.----------

------Los contratos deben ser probados tanto en su existencia como en su contenido y la prueba de lo primero no alcanza para probar la totalidad de lo segundo.----------

------En el caso bajo análisis no cabe duda de que existe un contrato de seguros, pues todas las partes lo han reconocido. Ahora bien, el hecho de que se tenga por cierto al contrato de seguro solo torna indudable las cláusulas que, en la doctrina alemana, se llaman "nucleares" (*hauptleitungen*), es decir aquellas sin las cuales no puede existir el contrato, mas no aquellas clausulas accesorias que solo especifican, limitan o detallan el objeto contractual y las

obligaciones que de él derivan.----------

------Reitero, si la aseguradora pretendía hacer valer un límite a su obligación de indemnidad, objeto natural de todo contrato de seguros, tiene la inexcusable carga de probarla y si no lo prueba no puede valerse de ella.-----

------2) Costas por la defensa de la demandada y mancomunidad de los de la actora.----------

------Lo dicho anteriormente también se impone frente a la pretensión de la aseguradora de que los honorarios profesionales por la defensa del asegurado sean asumidos por este. Para que ello ocurra debe probarse que se ha pactado expresamente tal exclusión y no cabe presumirla, pues el objeto del contrato de seguro es la indemnidad patrimonial y lo pretendido es una excepción al objeto natural del contrato que debe ser probada por quien la invoca. Concretamente: si la aseguradora no demuestra haber acordado que los honorarios de los letrados de la asegurada serían pagados exclusivamente por ella, deben considerarse incluido en la obligación de indemnidad genérica y propia del contrato de seguros. No hay prueba de tal acuerdo.----------

------La sentencia condena en forma concurrente a la demandada y a la citada en garantía para que paguen las costas por la defensa de la actora.----

------La actora se agravia de ello. Sostiene que su parte no tiene porqué asumir el riesgo de que el demandado no pueda pagarle y pide que se los impongan exclusivamente a la citada en garantía.----------

------Obligaciones concurrentes o *in solidum* son aquellas que confieren al acreedor el derecho a exigir el pago total de la deuda a cualquiera de los deudores (art. 851 CCyC). No se entiende cual es el perjuicio invocado por la actora salvo que ello obedezca a una confusión entre obligaciones concurrentes y obligaciones simplemente mancomunadas.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------3) Indemnización por privación de asistencia alimentaria derivada de la muerte de la Sra. V.:----------

------La actora pidió indemnización por el aporte alimentario que la Sra. V. hacía a su familia y que se traducía en las labores domésticas. A su vez

reclama pérdida de chance de ayuda económica futura de la Sra. V. para con sus hijos.----------

------Respecto a la perdida por la privación actual de las labores domésticas, la sentencia sostiene que ella debe ser probada, pues el artículo 1745 CCyC solo la presume respecto a los hijos menores. Según la jueza de la anterior instancia los actores debieron probar que las labores domésticas de la Sra. V. no solo se hacían en beneficio de ella y de su marido, sino también a beneficio de los hijos mayores. Entendió que el solo hecho de convivir no era suficiente para acreditar el daño, sino que debía demostrar que, tras la muerte, contrató una prestadora de servicios domésticos.----------

------La recurrente tenía la carga de rebatir los siguientes argumentos: 1) que el daño en cuestión no se presume; 2) que la sola convivencia no basta para probar el daño; 3) que la prueba adecuada era la contratación de servicios domésticos.----------

------Cabe analizar si realmente cumplió con la carga argumental pues, como lo dije en numerosas ocasiones, la segunda instancia no es un nuevo juicio, sino una etapa de revisión donde el recurrente debe demostrar el error de razonamiento en la sentencia. Si se limita a exponer un análisis divergente, aunque sea igualmente plausible, ello no alcanza para tener por expresados los agravios, es decir, para tener por realizada una crítica concreta y razonada de la sentencia.----------

------La recurrente en su escrito de expresión de agravios describe el concepto de prestación alimentaria; expone las diferencias entre lo que ella llama criterio materialista y criterio *solidarista* de la indemnización.---------

------Sostiene que si se tuvo por acreditado que J. L. vivía con su madre y que D. y su familia tenían una relación con su madre no se podía desconocer el valor que tenía el trabajo del ama de casa; explica que no se debe diferenciar el trabajo del ama de casa según la clase social; termina diciendo que si se reconoció el perjuicio moral se debió reconocer el perjuicio material.--------

------Es claro que todo lo sintetizado en el párrafo anterior no tiene valor argumental para rebatir lo dicho en la sentencia, pues alude a cuestiones ajenas al razonamiento sentencial. No se discute aquí si el criterio “materialista” es mejor que el “solidarista”; tampoco se discute si el trabajo

del ama de casa tiene valor patrimonial; mucho menos si la indemnización debe tener en cuenta la clase social de la víctima.----------

------En cuanto a los argumentos que la recurrente tenía la carga de rebatir solo encuentro los siguientes: en parr. 2° de pag 7 de su expresión de agravios sostiene que la sentencia soslayó el análisis de quienes son los beneficiados por la presunción del art. 1740 y 1741; en el parr. 5 de pag. 8 califica de inentendible que se le hubiera impuesto la carga de probar el daño; sostiene que se si se ha tenido por probada la convivencia y la relación familiar se debe presumir el valor del trabajo del ama de casa (parr. 5° de pag 8 vta. y parr. 1° pag.9).----------

------Es claro para mí que no logró rebatir los argumentos de la sentencia.--

------Limitarse a decir que es “inentendible” que se le imponga la carga de la prueba del daño es a todas luces insuficiente.----------

------Quejarse de que no se haya analizado quienes son los beneficiarios de la presunción del daño y quienes están legitimados es falso, pues la sentencia desarrolló suficientemente esta cuestión en todos los párrafos de páginas 534 vta. 535 y 535 vta. Si la recurrente no estaba de acuerdo con ello debió rebatirlo no limitarse a decir que el análisis no se hizo.----------

------La recurrente debió explicar por qué la convivencia y la relación familiar haría presumible el daño, pero solo dijo que la convivencia y la relación familiar hacían presumir el valor económico del trabajo del ama de casa lo cual no estaba en discusión.----------

------Por último pretender que la procedencia del daño moral debe tornar procedente el daño material es infundada. Daño material y daño moral son cuestiones diferentes y bien puede proceder una sin la otra.----------

------Por lo expuesto propongo al pleno que se rechace el agravio bajo análisis.----------

------ Así lo voto.----------

------4) Indemnización por pérdida de asistencia económica futura derivada de la muerte de la Sra. V.:----------

------La actora reclamó indemnización por pérdida de chance de ayuda futura derivada del fallecimiento de sus padres. La sentencia rechazó el rubro

en función de los siguientes argumentos: 1) hay un doble reclamo respecto a la Sra. V.; 2) no existe presunción alguna a favor de la parte actora; 3) no se probó la posibilidad cierta de que esa ayuda se produjese; 4) no se probó que los damnificados estuvieran imposibilitados de obtener esa ganancia o beneficio por otro medio.----------

------La actora, en su expresión de agravios, sostiene que no hay una doble petición del mismo rubro; que en caso de haberla ello no hubiera sido óbice para que se concediese una de ellas; expone las dificultades que tiene calcular el daño por pérdida de chance; aduce que el magistrado tiene un amplio margen de apreciación; explica que calculó el rubro en función de un salario mínimo y se queja de que, según la sentencia *nada sucedió o las vidas que se perdieron, nada hubieran aportado de seguir viviendo (sic).*----------

------Aquí se observa también una insuficiencia argumental. La recurrente tenía la carga de rebatir la falta de prueba en la que se funda el rechazo de la sentencia. Concretamente debía haber explicado por qué es que, según su criterio, tenía una presunción a su favor; por qué es que, según su criterio, no correspondía la prueba de los extremos aludidos en la sentencia; o en su defecto en que parte del expediente probó la veracidad de la chance y la imposibilidad de ganancia alternativa.----------

------Nada de eso hizo. He dicho en reiteradas oportunidades que cuando la sentencia se funda en varios argumentos es carga del recurrente rebatirlos a todos, pues si solo opugna alguno de ellos la sentencia igualmente llega firme en función de los argumentos no criticados.----------

------Conforme a lo expuesto propongo al pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------5) Gastos de sepelio:----------

------La sentencia apelada concedió indemnización por gastos de sepelio, prevista en el artículo 1745 CCyC pero rechazó los derivados del alquiler y mantenimiento de la parcela donde se inhumaron.----------

------Contra ello se levanta la actora invoca el principio de integridad de la reparación aduce suficiente relación de causalidad y agrega que según el curso natural de las cosas la sepultura debe hacerse en una fosa y ello conlleva gastos.----------

------Voy a comenzar diciendo que el principio de reparación integral no significa que todo daño sea resarcible, sino que el daño resarcible debe ser enjugado en su totalidad.----------

------Ni la doctrina ni la jurisprudencia son contestes en si los posteriores gastos de mantenimiento de la sepultura deben ser indemnizados o no, pero en lo que si se coinciden es en que *"la entidad del perjuicio debe ser ponderada atendiendo a las circunstancias de persona, tiempo y lugar y a los usos y costumbres"*[1].----------

------Un dato incontrastable es que los gastos de funeral incluyen la inhumación del cadáver y para inhumar (etimológicamente *in* dentro y *humus* tierra) se necesita una parcela de tierra. Es fácilmente deducible que los gastos de funeral incluyen el costo de la parcela.----------

------Es cierto que en la actualidad existe toda una actividad lucrativa alrededor de los gastos de mantenimiento de sepultura, al punto que el CCyC ha decidido hacer una regulación expresa de ello en el art. 2103 a 2113. También es cierto que, en este sentido la frontera entre lo necesario y lo suntuario se enangosta. Es por eso que se debe ponderar con énfasis las condiciones imperantes en el tiempo y lugar en que los gastos se deben realizar.----------

------Es sabido que en Esquel no hay una variada oferta que permita optar entre diferentes tipos de parcelas o variados servicios de mantenimiento. Si ello ocurriese habrá que tomar como parámetro de cálculo el costo medio de adquisición de parcela y un servicio de mantenimiento que se promedie entre lo más caro y lo más barato, pero como lo dije, no es lo que ocurre actualmente aquí, donde la oferta es sumamente reducida.----------

------La actora reclama una suma prudencial por un tiempo prudencial y acompaña los comprobantes de que ello ya se viene pagando. El monto resultante ($56.212,50) no es excesivo.----------

------Considero que se debe hacer lugar al reclamo e incluir entre los gastos de sepelio el valor de la parcela por el tiempo, condiciones y valor solicitado. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

---

[1] PIZARRO R.D. Y VALLESPINOS C.G. "Tratado de responsabilidad civil" T.I Rubinzal Culzoni Santa Fe 2017 p. 712

------6) Indemnización por pérdida del vehículo:----------

------La actora solicitó indemnización por destrucción total del automotor; pidió que se calcule el rubro en atención al valor venal y como prueba acompañó un presupuesto de la compañía aseguradora “Seguros Rivadavia” de donde surge que cuando dicha compañía presupuestó el seguro, tomó como capital asegurado, en el año 2018 la suma de $58.300 que es lo que se pretende en la demanda.----------

------La sentencia apelada consideró que ninguno de las partes había probado el valor venal y que en atención al deterioro que tenía el bien, antes del siniestro, correspondía disminuir a la mitad el rubro reclamado.----------

------Contra ello se alza la actora. Aduce que ella acompañó un presupuesto y que la contraria no logró desvirtuar tal presupuesto.----------

------Adelanto que, en mi opinión, tiene razón la actora. A fs. 22 obra presupuesto de “S. R.”. Allí se establece como capital asegurado del automotor Fiat Duna SCL perteneciente al Sr. E. L. C. la suma de $58.300.-

------Es cierto que se trata de una oferta de seguro y no de una oferta de compra, pero ante la ausencia de toda otra prueba se debió considerar como indicio suficiente del valor venal, el tomado como capital asegurado por la compañía aseguradora.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno que se haga lugar al agravio y se condene a la demandada y a su citada en garantía a indemnizar la suma de $58.300 en concepto de daños por destrucción total del automotor. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y, en atención a lo que propongo al Pleno ellas deben ser impuestas a la aseguradora vencida en autos conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal que votara en primer término detallado con suficiencia los antecedentes de la causa y de las apelaciones que abren esta jurisdicción no me detendré en demasía sobre ese aspecto, por lo que desinsaculado a votar en segundo término, procedo a pronunciarme en

definitiva, bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia iré dando respuesta en primer lugar a las quejas de la actora apelante y del demandado por el límite de condena de la sentencia a la empresa aseguradora en la medida del contrato de seguro con su asegurado por la suma de $4.000.000, tal como lo hiciera el Dr. Günther Flass.----------

------La citada en garantía apeló la sentencia el 11 de septiembre de 2020 y conforme surge del informe de la Actuaria del 27 de octubre de 2020, no expresó agravios, por lo que corresponde declarar desierto el recurso.--------

------La actora sostiene que tales límites son contrarios a la Ley de Defensa del Consumidor. El demandado H. desconoció los términos de la póliza de seguro contratada y el límite de cobertura, así como que la póliza libere a la compañía de las costas y honorarios que en concepto de defensa del demandado pudieran surgir (fs. 191).----------

------Ya he tenido oportunidad de decir que el asegurador citado en garantía que alega como en el particular la existencia de una cláusula limitativa de su responsabilidad, debe acreditar tal limitación. Es que si la aseguradora desea hacer valer defensas nacidas antes del siniestro, -tal la deducida a fs. 175-, no solo deberá oponerla, sino, además, probarlas adecuadamente, lo que es obvio. La omisión de probarlas, tiene el efecto de que el asegurador responderá por la cantidad a que se condene, a pagar al damnificado la sentencia, aún cuando esta exceda la suma asegurada por el asegurador (ver mi voto en S.D. N° 29/2014).----------

------La víctima desconoció esa limitación (fs. 189), así como el asegurado (fs. 191).----------

------La aseguradora no acompañó el contrato de seguro original (ver fs. 158 a 173).----------

------Es sabido que las cláusulas limitativas de derechos se dirigen a condicionar o modificar el derecho del asegurado y por tanto la indemnización, cuando el riesgo objeto del seguro se hubiese producido.----

------Deben cumplir los requisitos formales de manera que deben ser destacados de un modo especial y han de ser expresamente aceptados por

escrito; formalidades que resultan esenciales para comprobar que el asegurado tuvo un exacto y correcto conocimiento del riesgo cubierto.----------En el caso de autos nada de ello ocurrió, limitándose la aseguradora a acompañar una copia impresa del suplemento adicional de condiciones particulares, sin firma alguna atribuible al asegurado (ver fs. 158 a 173).----------Ya hemos dicho también que las omisiones de prueba en el seguro de responsabilidad civil hacen que el asegurador deba responder por el monto total de condena y no hasta el límite del contrato de seguro invocado, si se omitió acreditar de manera concluyente, cuál era el exacto alcance de su obligación de responder (doctrina art. 381 del C.P.C. y C., CN Civ., Sala B, 27/05/02, LC y S 2002 – 1086, 110 – S, esta Cámara S.D. 29/2014).----------De igual manera y sirven estos argumentos para tener, por no probada la cláusula de eximición de pago de los honorarios generados por la defensa del demandado asegurado.----------Cobra plena validez ante la ausencia de prueba la garantía del asegurador que comprende las costas de la causa civil, el pago de los gastos y costas judiciales para resistir al pretensión del tercero (doctrina art. 110 de la Ley de Seguros.).----------Se hace lugar a las quejas de la actora y del demandado. Así lo VOTO YO.----------El agravio 6 de la actora referido a que en la sentencia se haya dispuesto que los honorarios de la asistencia letrada se abonen en forma concurrente entre el demandado y la aseguradora, no es así.----------La sentencia dispuso en la parte dispositiva que es lo que vale que las costas son a cargo del demandado vencido y la citada en garantía conforme el principio general de la derrota del art. 69 del C.P.C. y C. (ver fs. 542 pto. III), y sin especificar nada.----------En el considerando Sexto se hizo mención a que las costas deberán ser soportadas por ambos en forma concurrente (ver fs. 541, último apartado) y como con acierto lo refiere el colega anterior no demostró que agravio le ocasiona eso a la actora, en este estadío.----------Las obligaciones concurrentes no liberan de la responsabilidad por el todo al deudor, son aquellas en las que varios deudores deben el mismo

objeto en razón de causas diferentes.----------
------La queja se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------El tercer agravio de la actora lo constituye el valor vida del ama de casa y que la sentencia lo rechazara por no haber acreditado los actores el perjuicio material que dicen haber sufrido a raíz del fallecimiento de la ama de casa (progenitora).----------
------Para así decidir la magistrada tuvo en cuenta que los actores eran mayores de edad, que debieron acreditar el perjuicio concreto sufrido en relación a las tareas domésticas porque la indemnización pretendida por hijos mayores no se encuentra comprendida en el art. 1745 CCCN, distinguió el daño material del moral cuya indemnización también se pidió, que los testigos Pardo no pudieron brindar datos suficientes como para establecer la existencia del perjuicio patrimonial para los hijos mayores en relación a las tareas del ama de casa fallecida, y que era la actora quien tenía la carga de probar tales extremos (arts. 381 del C.P.C. y C., ver fs. 535 y ss.).----------
------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos se enfoca en la pieza de agravios en una interpretación del art. 1745, 1740 y 1741 que de ninguna manera demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------
------Expresar agravios como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
------A su vez, los criterios a los que echa mano la quejosa no demuestran el yerro de la sentencia, son otro modo de pensar que no logran rebatir el argumento sentencial.----------

------Explicó la Jueza también que los aspectos vinculados a lo emocional, anímico o moral no componen el rubro valor vida de la ama de casa, sino del daño moral que sí indemnizó por corresponderle a los actores (fs. 534).----------Confunden los apelantes ambos tipos de daños que son autónomos y nada obsta la procedencia de uno y la improcedencia del otro.----------El agravio tercero se rechaza. Así LO VOTO.----------El agravio quinto se refiere al rechazo de la indemnización por pérdida de asistencia económica futura derivada de la muerte de la Sra. A. V. y que la sentenciante trató a fs. 538 pto. 3 como pérdida de chances de ayuda económica.----------Para así decidir la Jueza de origen argumentó que no es posible pedir una doble indemnización por el mismo daño aunque se utilicen nombres distintos: valor vida de la ama de casa y pérdida de chances de ayuda económica; que bajo este ítem no se indemniza la ganancia dejada de percibir sino la probabilidad de haberla obtenido, que no corresponde la fórmula Méndez pedida por los actores pues se estaría confundiendo con el lucro cesante, que no se da en el caso de autos las presunciones legales de daño patrimonial por fallecimiento del art. 1745 CCCN y que los actores, deben acreditar el daño y los demás presupuestos para la procedencia de la indemnización por pérdida de la chance que reclaman.----------Seguidamente analizó la prueba testimonial de M. P. y C. P. descartando que el fallecimiento del padre frustre la posibilidad del hijo J. L. de continuar desempeñando su actividad en el ramo de la construcción.----------Pasando por alto una vez más tales razonamientos fácticos y jurídicos, se detiene en el arbitrio judicial para la determinación de la pérdida de chance que de ninguna manera significa demostrar el error sentencial si es que lo hubo, no se compadece tal proceder con la técnica recursiva del art. 268 del C.P.C. y C.----------La queja se rechaza. Así lo VOTO YO.----------El agravio cuarto se refiere a que no se haya hecho lugar a la totalidad de los gastos de sepelio reclamados por la actora consistentes en el mantenimiento de la sepultura, por el tiempo de vida útil que los causantes podrían haber tenido.----------

------Concuerdo con la solución que propicia el colega anterior.----------
------Los arts. 1745 y 1746 del CCCN asientan los supuestos donde rige, prima facie, una presunción legal indemnizable por fallecimiento de la víctima.----
------Utilizan el término “deben”, por lo que su aplicación no conlleva la aplicación discrecional de los jueces, sino una presunción legalmente exigible, en virtud del criterio rector de la norma. Por ende ambas reglas resultan prima facie, de orden o carácter imperativo.----------
------El primero de ellos (fallecimiento) centra su enfoque en la indemnización de todas aquellas erogaciones provenientes de la muerte en sí misma, como también de los gastos que pudiesen haber existido, como previos y causalmente relacionados con el posterior deceso-.----------
------El segundo daño material ante la muerte es el “gasto del funeral” o sepelio que el responsable debe reintegrar al damnificado directo o al tercero que los efectuó.----------
------Los gastos que insumiría en el futuro conforme usos del lugar y la condición de las víctimas muertas el mantenimiento de la parcela donde yacen inhumadas debe ser indemnizado.----------
------Por ello y apareciendo prudencial el cálculo llevado a cabo por los actores para el ítem y teniendo en cuenta la presunción legal y que en definitiva depende del arbitrio judicial de conformidad con lo dispuesto por el art. 167 del C.P.C. y C. se accede a la queja y deberá acogerse el agravio debiendo incluirse en la condena, la suma de $56.212,50. Así LO VOTO YO.-
------ El último agravio en tratamiento que resta es la indemnización por pérdida del vehículo.----------
------Voy a coincidir una vez más con el Dr. Günther Flass.----------
------Solicitaron los actores la suma de $58.300 correspondientes a la destrucción total del rodado a causa del evento dañoso ocurrido.----------
------La Jueza sentenciante dijo que se acreditó la destrucción total del mismo, pero que dado el estado del vehículo previo al accidente debería reducirse al 50% del valor (fs. 536 vta.).----------
------Se queja por eso la actora y le asiste la razón, agregó la Jueza que no se acreditó el precio del automotor, pero se equivoca porque a fs. 22 se acompañó el presupuesto de seguro del automotor que no fue objetado por

los demandados y se desprende de allí el capital asegurado por la suma de $58.300 correspondiente al Fiat Duna SCL 1.4 Mod. 1994.----------
------No hay impedimento alguno para tomar ese valor, máxime cuando la sentencia asigna valores históricos teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el accidente.----------
------Se debe hacer lugar al agravio y elevarse el monto de daños materiales a la suma de $58.300. Así LO VOTO YO.----------
------Costas de Alzada a la citada en garantía en atención al resultado de los recursos interpuestos por la actora y demandada. (art. 69 del C.P.C. y C.).--
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
------Conforme lo dicho al analizarla primera cuestión propongo al Pleno **1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado **modificándola,** respecto a la condena a la aseguradora la que se extiende a pagar la totalidad de los daños y perjuicios y los honorarios establecidos por la defensa del asegurado; e incrementar el monto de la indemnización por gastos de sepelio derivados del alquiler y mantenimiento de la parcela a la suma de $56.212,50 y por daño material a la de $58.300, montos reclamados en la demanda. **2) DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto por el Dr. J. C. G. **3) IMPONER** las costas de la segunda instancia a la citada en garantía conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. (art. 69 C.P.C. y C). **4) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en el 6%, los de los Dres. G. V. C. y M. D., en conjunto y proporción de ley, en el 3,9% y los del Dr. J. C. G. en el 3,25%, del monto del proceso que se determinará en la etapa procesal oportuna, más el IVA respectivo (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), por sus actuaciones en esta instancia.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
------En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** respecto a la condena a la aseguradora la que se extiende a pagar la totalidad de los daños y perjuicios y los honorarios establecidos por la defensa del asegurado; e incrementar el monto de la indemnización por gastos de sepelio derivados del alquiler y mantenimiento de la parcela a la

suma de $56.212,50 y por daño material a la de $58.300, montos reclamados en la demanda. **2) DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto por el Dr. J. C. G. **3) IMPONER** las costas de esta Alzada a la citada en garantía en atención al resultado de los recursos interpuestos por la actora y demandada. (art. 69 del C.P.C. y C.). **4) REGULAR** los emolumentos profesionales de la Dra. C. A. M. L. en el 6%, los de los Dres. G. V. C. y M. D., en conjunto y proporción de ley, en el 3,9% y los del Dr. J. C. G. en el 3,25%, todos a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA correspondiente (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), por la labor desarrollada en esta instancia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1) CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **modificándola** respecto a la condena a la aseguradora la que se extiende a pagar la totalidad de los daños y perjuicios y los honorarios establecidos por la defensa del asegurado; e incrementar el monto de la indemnización por gastos de sepelio derivados del alquiler y mantenimiento de la parcela a la suma de $56.212,50 y por daño material a la de $58.300, montos reclamados en la demanda.----------

------2) DECLARAR DESIERTO el recurso interpuesto por el Dr. J. C. G.-

------3) IMPONER las costas de esta Alzada a la citada en garantía en atención al resultado de los recursos interpuestos por la actora y demandada. (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------4) REGULAR los emolumentos profesionales de la Dra. C. A. M. L. en el 6%, los de los Dres. G. V. C. y M. D., en conjunto y proporción de ley, en el 3,9% y los del Dr. J. C. G. en el 3,25%, todos a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA correspondiente (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), por la labor desarrollada en esta instancia.----------

------5) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge L. Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.